

# DOCUMENTOS AVÍCOLAS

## CAPACITACIÓN SOBRE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO IVA

PRESENTACIÓN DEL CONCEPTO DE LA DIAN

EMITIDO EN DICIEMBRE 2024

Por: Christian Junot  
Quiñonez Cortes

**Fernando Ávila Cortes**  
Director de Estudios Económicos

**Fonav**  
Fondo Nacional Avícola





## **CAPACITACIÓN SOBRE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO IVA.**

PRESENTACIÓN DEL  
CONCEPTO DE LA DIAN.  
EMITIDO EN DICIEMBRE  
2024.

DOCUMENTOS AVICOLAS NO. 37  
**PROGRAMA DE ESTUDIOS  
ECONÓMICOS**

**FERNANDO ÁVILA CORTES**  
DIRECTOR PROGRAMA DE  
ESTUDIOS ECONÓMICOS

### **AUTOR**

Christian Junot Quiñonez

### **EDICIÓN**

Hugo Aldana Navarrete

### **DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN**

Javier Enrique Nieto Diaz

©2025

[www.fenavi.org](http://www.fenavi.org)

**Fonav**  
Fondo Nacional Avícola



# Contenido



2	PRESENTACIÓN
4	EL FORMATO 1803 SOBRE PROPORCIONALIDAD
6	PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO IVA. PRESENTACIÓN DEL CONCEPTO DE LA DIAN
21	CONCLUSIONES
22	SESIÓN DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS

# Presentación



**Vamos a ahondar en un asunto de gran interés en materia tributaria, para lo cual nos acompaña la doctora Yuri Katherine Villa, funcionaria de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, de la Dian, quien se va a referir a distintos temas que son objeto de preocupación entre los avicultores, particularmente en lo que tiene que ver con el formulario de proporcionalidad. De igual manera, nos acompaña el doctor Christian Quiñonez Cortés, con quien hemos venido haciendo un trabajo de tiempo atrás, y quien abordará asuntos que representan problema para los contribuyentes.**

A lo largo del año pasado programamos diversos talleres y seminarios en todo el país, en los cuales pudimos identificar muchas dudas entre los asistentes, algunas de las cuáles eran fáciles de responder por el doctor Quiñonez, pero otras no. El asunto es delicado porque observamos que las lecturas de los contribuyentes y la Dian eran completamente distintas, lo cual nos llevó a pensar en desarrollar profundizar en el tema del procedimiento tributario, que es lo que vamos a tratar a continuación, para lo cual trabajamos en ocho problemas jurídicos que nos fueron esbozados en los mencionados talleres y seminario. Son ellos:

**Problema 1.** ¿Cuál debe ser la base para calcular la proporcionalidad establecida en el artículo 490 del Estatuto Tributario? La encargada de tratarlo es doctora Yuri Katherine Villa, a quien acompañan otros funcionarios de esta entidad.

**Problema 2.** Los documentos que se requieren para el trámite del IVA, en especial, en lo que tienen que ver con el cálculo de la proporcionalidad.

Estos dos temas son comunes y corrientes para todos los contribuyentes. ¿Son igualmente lo son para la Dian al momento de aplicar la normativa?

**Problema 3.** ¿Se debe incluir en el Formato 1825 el cálculo de la proporcionalidad, establecida en el Artículo 489 del Estatuto Tributario?

**Problema 4.** ¿El valor que se debe diligenciar en la casilla de ingresos con derecho a devolución, debe incluir todos los ingresos con derecho a devolución o únicamente los relacionados con el Artículo 431 del Estatuto Tributario?

**Problema 5.** ¿Es procedente solicitar una certificación adicional de las cuotas pagadas al Fondo Nacional Avícola, Fonav, como requisito formal en el trámite de devolución? Aunque esta es una normativa que ya tiene muchos años, todavía despierta dudas.

**Problema 6.** ¿Cómo es el procedimiento que hace la Dian para determinar el cumplimiento al ciento por ciento de las operaciones exentas, soportadas en facturación electrónica? ¿Se toman todos los ingresos o únicamente los exentos?

**Problema 7.** Cuando el saldo a favor objeto de devolución proviene de un arrastre de saldos, ¿se debe certificar el cumplimiento del literal c del Artículo 1855 del Estatuto Tributario para cada uno de los periodos objeto de devolución? Esta es pregunta interesante porque nos ayuda a aclararles a las partes la manera de abordar este asunto.

**Problema 8.** ¿Es posible inadmitir una solicitud de devolución del IVA porque el proveedor registrado en los impuestos descontables aún no ha presentado la declaración de IVA, ya que no se le ha vencido la obligación? Este es un asunto recurrente que aparece en todas las reuniones que hemos venido haciendo a lo largo y ancho del país. Hoy, tenemos una respuesta sobre el particular.

Un agradecimiento especial para los funcionarios de la Dian que nos acompañan. Antes de darle la palabra a la doctora Villa, quiero señalar que como tenemos 142 participantes, va a resultar muy complicado darles respuesta a todas las preguntas que surjan, por lo cual les pedimos que las formulen por escrito, con la idea de responderlas en un documento que publicaremos próximamente.

Este documento es un elemento que profundiza conceptos técnicos a los participantes de la capacitación, esperamos sea de gran ayuda para mejorar el proceso en mención.

**Fernando Ávila Cortes**  
Directo de Estudios Económicos  
Fenavi



# El formato 1803 sobre proporcionalidad

**Yuri Katherine Villa Martínez**

Funcionaria de la Dirección  
Seccional de Impuestos de Bogotá

Para nosotros es un placer abordar el tema de la proporcionalidad relacionada con el Formato 1803, y compartir el procedimiento correspondiente. Vale recordarles a todos los participantes que estamos siempre dispuestos a atender cualquier aclaración o a profundizar en los puntos que consideren relevantes sobre sus solicitudes de devolución.

## **Art. 490. Los impuestos descontables en las operaciones gravadas, excluidas y exentas se imputaran proporcionalmente**

Cuando los bienes y servicios que otorgan derecho a descuento se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exentas, o excluidas del impuesto y no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo de dicho descuento se efectuará en proporción al monto de tales operaciones del período fiscal correspondiente. La inexistencia de operaciones determinará la postergación del cómputo al período fiscal siguiente en el que se verifique alguna de ellas.

Para examinar el tema de la proporcionalidad debemos referirnos a la normatividad. El Formato 1803 debemos abordarlo con el Artículo 490 del Estatuto Tributario, según el cual los impuestos descontables en las operaciones gravadas, excluidas y exentas, se imputarán proporcionalmente.

Cuando los bienes y servicios que otorgan derecho a descuentos se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exentas o excluidas del impuesto y no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo de dicho descuento se efectuará en proporción al monto de tales operaciones del período fiscal correspondiente. La inexistencia de operaciones determinará la postergación del cómputo al período fiscal siguiente en el que se verifique alguna venta.

Entonces, partiendo de la norma, lo primero que debemos tener en cuenta es el momento en que tenemos aportar el Formato 1803: cuando tengamos dentro de la declaración una operación excluida y a su vez una operación gravada o exenta.

Hay una duda muy generalizada sobre este formato. Algunos dicen saber a qué están asociados sus descuentos y a qué están asociados, y que por lo tanto no aplican a la proporcionalidad. Pero el hecho de que de pronto no aplique a la proporcionalidad, no los exime de aportar el Formato 1803.

Este es el Formato 1803 que se debe aportar a una solicitud de devolución cuando se tienen operaciones excluidas, gravadas o exentas. Se debe aportar por el periodo objeto de la solicitud y por los que correspondan a la imputación de ese saldo a favor en que vengan inmersas este tipo de operaciones.

Ahora la pregunta que también aparece y que nos la están indicando el Concepto 35942 del 2007 y el Oficio 903288 del 2021, es si los ingresos que se deben reportar son los brutos o los netos. En esta normatividad o esta jurisprudencia podemos encontrar el principio de realidad económica, según la cual la correcta determinación de estos impuestos descontables implica que se disminuyan con las devoluciones. Esto quiere decir que los ingresos que debemos reportar en ese periodo son los ingresos brutos menos las devoluciones, lo que significa unos ingresos netos.

Y en lo que corresponde a las casillas 35, 36 y 37 sobre la proporcionalidad, debemos tener en cuenta que en la 35 únicamente van a reportar el IVA pagado sometido a proporcionalidad, que, dependiendo de lo que diligencien en esta casilla, en la casilla 36, de forma automática, de acuerdo con el porcentaje de participación, va a llevar el IVA descontable sometido a proporcionalidad al que tienen derecho, mientras que en la casilla 37 nos van a reportar únicamente los impuestos descontable no sometidos a proporcionalidad.

Los lineamientos que están publicados en la página de la Dian para los contribuyentes, así como los lineamientos internos para nosotros como administración, nos dicen que debemos tener en cuenta que la sumatoria de las casillas 36 y 37 debe ser igual a la sumatoria de las casillas 77 y 78.

Ahora, en el periodo en el que sus impuestos descontables están totalmente identificados y no tengan que aplicar proporcionalidad, pues lo correcto es que su formato también nos lo indique de esa manera, y en la casilla 37 nos lleve los impuestos descontables no sometidos a proporcionalidad.

En cuanto al procedimiento del formato, esta revisión la hacemos periodo a periodo cuando es una imputación y acatamos los lineamientos de la coordinación. En este caso, los ingresos, de acuerdo con la doctrina de la Dian.

Proportionalidad aplicada para Impuestos Descontables Artículo 490 del Estatuto Tributario				1803	
1. Año		3. Periodo		4. Número de formulario	
Espacio reservado para la DIAN					
Datos del solicitante					
20. Tipo de Documento	18. Número de identificación	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	10. Otros nombres
11. Razón social					
12. Dirección seccional					
Cód.					
Datos del titular					
24. Tipo de Documento	25. Número de identificación	26. DV	27. Nombre y/o razón social		
Conforme lo señalado en el artículo 490 del Estatuto Tributario, el suscrito contador o revisor fiscal certifica que los impuestos descontables en las operaciones gravadas, excluidas y exentas se imputaron proporcionalmente de acuerdo al siguiente detalle:					
Ingresos del periodo			IVA descontable		
28. Ingresos por operaciones gravadas	29. Participación %		35. Valor IVA causado en bienes y servicios \$		
30. Ingresos por operaciones exentas	31. Participación %		36. IVA descontable \$		
32. Ingresos por operaciones excluidas	33. Participación %		37. Impuestos descontables no sometidos a proporcionalidad \$		
34. Total ingresos \$					
<b>Colombia, un compromiso que no podemos evadir.</b>					
Firma de quien suscribe el documento			Firma funcionario autorizado		
1001. Apellidos y nombres	1003. No. Identific.	1004. DV	984. Apellidos y nombres	985. Cargo	989. Dependencia
1002. Tipo doc.	1005. Cód. Representación	1006. Organización	990. Área	990. Lugar adminiv.	991. Organización
			997. Fecha de expedición		

# Procedimiento tributario IVA. Presentación del concepto de la DIAN

## Christian Junot Quiñonez Cortes

Contador Público Universidad Libre. Especialista en Gestión Tributaria, Universidad Libre. Magister en Ciencias Políticas, Universidad de Salerno, Italia. Magister en Fiscalidad Internacional, Universidad Europea, España.

Hizo el diseño funcional del Sistema de Devoluciones de la Dian, implementó las devoluciones abreviadas durante la pandemia, fue coautor de las declaraciones sugeridas de IVA-consumo, y creador de diversas acciones de control tributario

**Creo que en el recorrido a nivel nacional que hemos hecho, la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá es la que ha sido más juiciosa en la aplicación del Formato 1803. De hecho, aquí no tuvimos inconvenientes, salvo por grandes contribuyentes. Encontramos que el mayor problema consiste en que mientras unas seccionales aplican bien el citado formato, como la de Bogotá, otras no aplican como base los ingresos netos, sino los ingresos brutos. De ahí que al existir esa diferencia de aplicación entre seccionales se hizo necesario solicitar este concepto del 1803, cuando ya existía un planteamiento muy claro de la Coordinación de Devolución sobre la aplicabilidad en la base de dicho formato.**

Entonces, a raíz de que Bucaramanga es diferente a Bogotá y Cali es distinta a Ibagué, Medellín y Bogotá, surgía este inconveniente, sobre todo en avícolas que tienen un mismo asesor pero que están situadas en distintos departamentos.

¿Qué vamos a hacer? Vamos a abordar primero esta parte del oficio mencionado y a mirar el artículo de beneficios tributarios, más exactamente el que está relacionado con el IVA como descuento tributario en la inversión de activos fijos, ya que es necesario también examinar su aplicabilidad en el sector avícola.

Vamos con el Oficio 1241 del 2024. Como lo decía Fernando Ávila, estuve acompañando una gira nacional de Fenavi el año pasado, durante la cual encontramos unos puntos que plantean inconvenientes en todas las ciudades y municipios visitados. A partir de esto, identificamos que efectivamente había unos asuntos a los que no se había referido la Dian en su doctrina, por lo que fue necesario hacer las preguntas que se planteaban los avicultores.



## TIPS IMPORTANTES DEL OFICIO



La proporcionalidad del artículo 490 del ET debe calcularse sobre ingresos netos, y diligenciarse únicamente en el formato 1803, no son obligatorios documentos adicionales.



En el formato 1825 sobre el artículo 489 del ET, la casilla de “ingresos con derecho a devolución” es para todos los ingresos que se están solicitando, incluidos los gravados por operaciones gravadas al 5%.



A los avicultores no se les puede solicitar certificaciones adicionales sobre el pago de cuotas al FONAV, el oficio señala que este requisito se cumple con el formato 1460.



El análisis que se debe realizar para cumplir con el requisito del 100% de facturación electrónica de cara a la devolución automática bimestral para productores de bienes exentos es ÚNICAMENTE sobre los ingresos exentos, no se tiene en cuenta en el cálculo los ingresos excluidos y gravados y adicionalmente cuando se presentan arrastres de saldos a favor ÚNICAMENTE se deberá analizar el período objeto de solicitud.



No se puede inadmitir una solicitud de devolución cuando el proveedor relacionado en los impuestos descontables no ha presentado la declaración de IVA, señala que de acuerdo con el artículo 857 del ET, las causales de inadmisión están LIMITADAS exclusivamente al cumplimiento de disposiciones del solicitante. En consecuencia, la DIAN no puede inadmitir por situaciones que le corresponden a terceros.



El término para proferir el inadmisorio es de 15 días hábiles, y aunque menciona que no opera el silencio administrativo positivo, oficio es oficio y los funcionarios deben cumplirlo.

Entonces, digamos que en este sentido vamos a hablar sobre los *tips* más importantes del citado oficio.

El primero, que fue tocado por Yuri Katherine Villa, es que la proporcionalidad del Artículo 490 del Estatuto Tributario debe calcularse sobre ingresos netos y diligenciarse únicamente en el Formato 1803 (no son obligatorios documentos adicionales). Ahora, hay que ser claros en una cosa: aunque el oficio dice que no son obligatorios documentos adicionales para soportar la

proporcionalidad -que es la queja que se presentaba-, no sobra certificar la composición de esos ingresos, de cara a la determinación de la proporcionalidad (Artículo 490), porque el Formato 1803, en cierta medida, es muy escueto. Digamos que aquí lo más importante es que este oficio, finalmente, dice que el cálculo se debe hacer solo sobre ingresos fijos.

Se solucionó el problema que presentaban muchos grandes contribuyentes en Bucaramanga, en Cali, en Ibagué, seccionales que



solicitaban este cálculo sobre ingresos brutos, lo que estaba mal porque, igual también, existía un lineamiento anterior de la, en ese entonces, Coordinación de Devoluciones, hoy, Subdirección de Devoluciones.

Otro punto relevante es el Formato 1825, frente a la aplicación del Artículo 489. Aquí es importante entender que el artículo 489, que no se ha modificado, tiene un gran inconveniente (que intentamos trabajar en las mesas de la Ley de Financiamiento, que se cayó a finales del año pasado) y es que hace referencia al Artículo 481 únicamente, y en el algún momento, vía decreto reglamentario (el 1625 del 1212, si no estoy mal), se incluyó el 477.

¿Cuál es el problema hoy en día? Que ya hay otros ingresos con derecho a devolución, que son de diferencia de tarifa (en el 461-1 y en el 468-3). Esto es un gran inconveniente porque hay empresas avícolas que fabrican su propio alimento y que además lo venden, lo que quiere decir que, de cara a esta situación, encontramos que también tienen ingresos gravados al 20%

¿Entonces, qué sucede? Había una gran diferencia, no solo entre seccionales de la Dian, sino incluso entre los funcionarios de una misma administración, que decían que cuando se estaba solicitando el 5% con derecho a devolución, no se debería diligenciar el Formato 1925, sino que se debía colocar en sin derecho a devolución. Esto afectaba toda la proporcionalidad cuando una persona llegaba a solicitar el anual del 5%. Ante esto, se solicitó a Doctrina de la Dian una aclaración, aunque esto ya había quedado claro desde la pandemia del covid-19, cuando se modificó el Formato 1825.

La razón por la cual se cambia este formato, que antes hacía referencia solo a ingresos del 481 (la otra casilla era ingresos gravados), fue precisamente porque el escenario era el 2020, y cuando ya estábamos haciendo la Ley de Crecimiento, en su momento, no se admitió la modificación del Artículo 489 porque no causaba un impacto en el recaudo.

La forma de solucionar el hecho de que en ese momento estuviéramos con ingresos gravados con derecho a devolución de 5% e ingresos exentos sin derecho a devolución, como los artículos expedidos durante la pandemia, fue cambiar el formato (en el que estaban también los ingresos al turismo, que eran exentos, y los del Día sin IVA, que eran exentos sin derecho a devolución), para que, de cara a los funcionarios, se determinara exactamente el monto del descontable que era susceptible de devolución. Sin embargo, quedó el rezago de que esa casilla con derecho a devolución antes se refería precisamente al 481. Ya es normal que unos opinen una cosa, y otros, una distinta.

Así que, pasaron los años y vemos que este es un asunto que sigue despertando discusión. A raíz de esto, solicitamos que

se aclarara si estos ingresos del 5%, cuando se van a solicitar, deben ir en esta casilla de "Ingresos con derecho a devolución", pues para eso está la proporcionalidad, independiente de cómo esté redactado el Artículo 489. Por ello, muy importante que se impulse la modificación de este artículo, frente a la situación que se vive en materia de devolución del IVA y de ingresos que son susceptibles de devolución.

Otro problema. Todos los avicultores de quejaban porque se les pedía certificaciones adicionales sobre el pago de las cuotas del Fonav, lo cual estaba causando una gran diferencia porque cuando uno habla de estas cuotas tiene que mirar dos escenarios: uno, el que tiene que ver con la Ley del Fonav, y dos, el que tiene que ver con Artículo 2116 del Decreto Único Reglamentario ¿Por qué? Porque las cuotas Fonav se pagan por las pollitas y los pollitos de un día de nacidos, mientras que el Decreto Único Reglamentario dice que dichas cuotas, que se deben relacionar al momento de solicitar, corresponden a las aves que están produciendo o las sacrificadas.

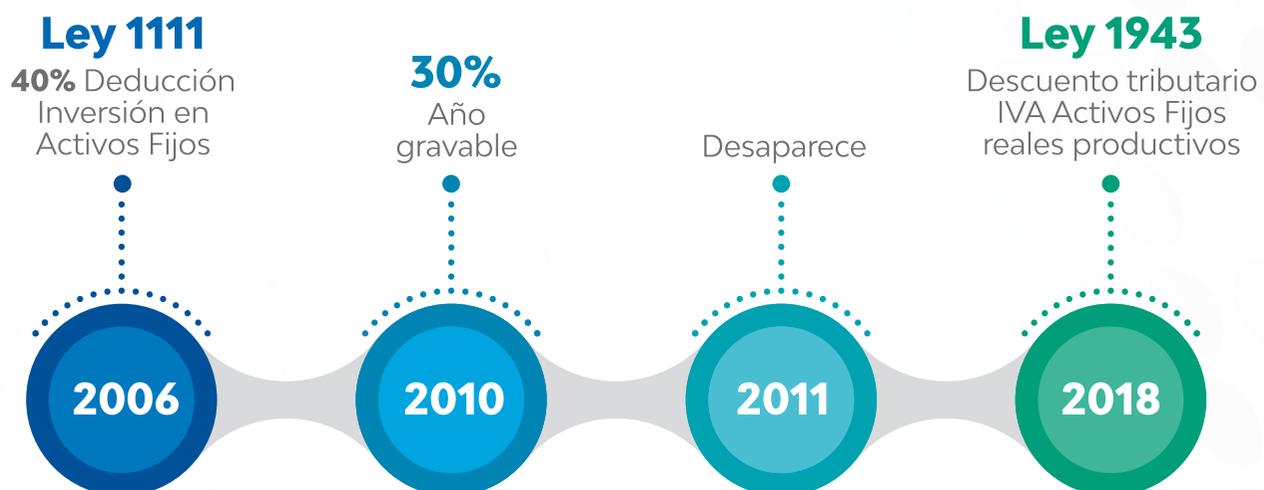
Entonces, cuando piden una certificación adicional en la que se diga que la fecha en que se pagó la cuota de esas aves en producción, esta nunca va a coincidir con el bimestre objeto de solicitud. Esto ha sido

un problema desde cuando se incluyó esto como requisito, en el 2014. Entonces, lo que dice el Concepto es que ese requisito se entiende cumplido en el Formato 1460, por lo que no se deben solicitar certificaciones adicionales.

Otro asunto que también origina mucho inconveniente tiene que ver con el cumplimiento del requisito de facturación electrónica al ciento por ciento, de cara a la devolución automática bimestral. Lo que dice la Dian es que ese ciento por ciento se verifica únicamente sobre los ingresos exentos. No se tiene en cuenta el total de los ingresos excluidos y gravados y, adicionalmente, cuando se presentan arrastres de saldos a favor, solo se deberá analizar el periodo objeto de solicitud. Y aquí hay tener en cuenta lo tecnológico, porque resulta que todo esto nace de como se creó la facturación electrónica.

Yo tuve la fortuna de ser el creador de las declaraciones sugeridas del IVA que hoy en día implementa la Dian. ¿Qué encontraba uno cuando estaba haciendo las declaraciones, sobre todo en el sector avícola? Que es muy diferente el cero a un campo vacío. Con esto me refiero a que cuando se está creando un ítem o un producto, la factura electrónica le pregunta al contribuyente si eso tiene IVA o no, y muchos cometen

## LÍNEA DE TIEMPO



el error, de que, cuando están creando un producto exento, dicen que no aplica IVA, ante lo cual, automáticamente, eso viaja al XLM como un campo vacío.

Entonces, cuando uno mira la casilla de *TaxAmount* en el XLM, uno puede encontrar < > o <0>. ¿Cuál es la diferencia? Que el primero es excluido y el segundo exento. Si usted va a comercializar un producto exento, cuando lo cree, debe decir que sí aplica IVA y que su tarifa es cero, para que cuando se cree en XML quede en el segundo < >.

Pero si dice que no aplica IVA le va a quedar en el segundo < >. ¿Cuál es la consecuencia de esto? Que cuando a la Dian le elabore la declaración sugerida, los ingresos que deberían aparecer como exentos, van a figurar como excluidos, con lo cual usted pierde la oportunidad de acceder a la devolución bimestral, porque el ciento por ciento de los ingresos de esos exentos no están soportados en facturación electrónica. Y cuando reciba la declaración sugerida usted no va a estar de acuerdo y la modifica, sin preguntarse por qué le llegó así.

En esto encontramos, salvo en el 2024, que al algoritmo que genera las declaraciones sugeridas de IVA tuvo errores. Entonces, en el 2024, puede que no se haya presentado un error tecnológico, sino un error de la Dian. Pero la entidad está trabajando para solucionar este inconveniente.

Entonces, si la declaración sugerida sale mal, si no coincide con los registros que usted tiene de cara a la clasificación de sus ingresos, hay que evaluar qué pasa con la facturación electrónica.

Adicionalmente, había una gran duda. Cuando se hizo el decreto de los exentos, así como el de la devolución automática (963), la duda era si para efectos del cumplimiento de facturación electrónica se verificaba únicamente la declaración que estaba siendo objeto de solicitud o las que componían el arrastre. Debo decir que siempre creí en su momento que se iba a evaluar todo el historial de los contribuyentes. Lo cierto es que únicamente se mira la solicitud de devolución.

¿Entonces, qué sucede? Que hay solución a un tema que nos producía muchos inconvenientes y dudas porque no sabíamos cómo solucionarlo, y es que Fiscalización suele desconocer algunos descuentos, pero no como impuestos descontables, sino como susceptibles de devolución, como compras de alimento que no ha sido consumido. ¿Qué sucedía con esto? Que había contribuyentes del sector avícola con arrastres, de hace tiempo, porque había parte de esas compras de alimento que había que arrastrara los siguientes periodos porque este no se había consumido.



Entonces, cuando uno decía que la facturación electrónica los va a evaluar en todos sus periodos, en todo su historial, uno hallaba que hay periodos que no tienen facturación electrónica. Así las cosas, cómo van a llegar algún día estos contribuyentes a cumplir con el requisito del ciento por ciento. Pues ya el concepto dice que únicamente se deberá evaluar el periodo objeto de solicitud.

Particularmente, a mí me toma por sorpresa porque siempre creí que iba a ser el arrastre, y de hecho, a raíz de esto, le dijimos a la Dian que esto no lo había respondido en el concepto ni en el oficio, por lo que no sé si vayamos a acudir más adelante a otra instancia para que conteste. Esto lo miraremos con Fenavi.

Pero la otra pregunta que no se respondió es: ¿cuál es la competencia que tiene Fiscalización para desconocer saldos a favor susceptibles de devolución, porque es que no se está discutiendo el impuesto descontable, se está desconociendo el saldo a favor susceptible de devolución, y por el 853 la competencia la tiene el jefe de Devolución. Entonces, quedamos como en el limbo porque no respondió.

Sin embargo, la razón de ser de esa pregunta que le estamos haciendo a la Dian era, precisamente, para poder subsanar el asunto de los arrastres de saldos a favor, teniendo en cuenta que nos van mirar periodos anteriores.

Otro gran inconveniente. Cuando un proveedor declara cuatrimestral o anualmente, si es del simple, a los contribuyentes, cuando radican sus devoluciones, les bota una marca que debe verificar el funcionario de la Dian porque tampoco es una marca automática que diga que dicho proveedor no ha presentado la declaración de IVA de ese periodo. Y esto es lógico porque encontramos que los contribuyentes avícolas están obligados a presentar su declaración de forma bimestral, por ser del Artículo 477, y puede que vayan a solicitar el bimestre 1 y todavía no se haya cumplido el vencimiento del cuatrimestre 1 o 2

de mi proveedor, y mucho menos el anual, si es simple. Entonces, es lógico que esto aparezca en la marca.

¿Pero cuál es el problema? Que la Dian inadmitía, solicitándole al contribuyente que anexara las facturas de ese proveedor, cuando ella misma podía verificar si este las había declarado o no. Entonces, en esta solicitud de concepto se le pidió a la Dian que se pronunciara al respecto, a lo que responde que eso no se puede inadmitir,

¿Por qué presentamos esa solicitud? Porque encontramos algo escandaloso: el caso de un contribuyente que tenía que anexar algo así como 600 facturas en PDF porque su proveedor era cuatrimestral. ¿Para qué el sistema, para qué el cruce, entonces? En este caso, Doctrina dice: si el proveedor no ha presentado la declaración de IVA, de eso no se puede hacer responsable al contribuyente o solicitante.

Este es un asunto muy importante porque ya hay jurisprudencia reiterada, que no demora en volverse unificación si se sigue presentando dicho caso. Ya hay una sentencia, según la cual las causales de inadmisión están limitadas exclusivamente a disposiciones que obedecen al solicitante y no a terceros. Este concepto es importante porque no solamente sirve para el contribuyente, sino para el funcionario de la Dian, porque el ITRC suele argumentar sus investigaciones a partir del resultado de las marcas que obedecen a terceros, no al solicitante, como cuando el agente retenedor no está inscrito en el RUT, lo cual no es su problema. Ahí ya el contribuyente se puede salvar porque este concepto, cuando dice esto, no solamente se limita al caso del proveedor que no ha declarado, sino que va más allá.

Además, esto que dice el concepto también le sirve al funcionario porque ya no le puede decir nada por las marcas. El concepto lo dice claramente: si no es del solicitante no lo puede inadmitir. Esto es importante porque se trata de una doctrina de doble vía, ya que brinda garantías tanto a los contribuyentes como a los funcionarios de la Dian.

Lo otro es el término para proceder con el inadmisorio. Yo sé que muchos me odiarán porque yo solicité el concepto, pero esto había que aclararlo porque había muchas quejas. Lo cierto es que la labor encomendada por Fenavi, hoy llega a mi vida como persona del sector privado, es el término para proceder con el inadmisorio.

La Dian hacía uso (debo confesar que yo había comprado esa tesis estando en la institución) del 857, cuando dice que se podrá inadmitir dentro del término que se tiene para resolver, y resulta que la norma posterior dice que el plazo son quince días hábiles, y aclara que el único inadmisorio que se puede proferir dentro del término para resolver es el de la garantía, es decir, veinte días hábiles. Pero hay que ser claros: el inadmisorio es un auto de trámite. Ahora bien, la Dian podrá inadmitir después de los quince días y lo que procede es volver a radicar.

Frente a esto, el contribuyente decidirá si se quiere ir a largo plazo a pelear porque le inadmitieron después de quince días hábiles. Pero no opera ningún recurso contra el auto de trámite en este caso, pero si no

se saca en los quince días hábiles, en virtud del oficio, que es de obligatorio cumplimiento para los funcionarios, podría haber medidas por incumplimiento de la doctrina.

Entonces, el contribuyente tendrá que ver qué decide ante el inadmisorio después de quince días hábiles. Pero hay que tener en cuenta que hay momentos en que los picos son altos y hay que estar del otro lado. Y también hay funcionarios de funcionarios, que dejan pasar más de los quince días.

Ahora hablemos del Artículo 258-1 del Estatuto Tributario, a partir del artículo que elaboramos con Karen en torno al establecimiento de este beneficio para el sector avícola.

La devolución de los beneficios por inversión en activos fijos nace con la Ley 1111 del 2006, que decía en su momento que cuando uno invertía en estos tenía derecho a deducir 40% de la inversión, pero luego se bajó a 30%, a partir del año gravable del 2010. ¿Qué sucedió? Que en el 2011 esto desapareció: no volvimos a hablar de inversión en activos fijos.

### Art. 258-1

- Los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los períodos gravables siguientes, el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización. En el caso de los activos fijos reales productivos formados o construidos, el impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse, o en cualquiera de los períodos gravables siguientes.
- Este descuento procederá también cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario.
- El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será descontable del impuesto sobre las ventas - IVA.

Con la Ley de Financiamiento del 2018 y posteriormente con la Ley de Crecimiento se creó (Ley 1943) un nuevo beneficio para cuando se invierte en activos fijos, que se llamó activos fijos reales productivos. Básicamente, este descuento tributario dice que cuando yo incurro en el pago de IVA, el IVA de dichos activos lo puedo tratar como descontable en renta.

¿Qué sucedía antes? Cuando desaparece esta deducción por inversión en activos fijos es claro desde siempre que el IVA de un activo siempre iba a ser de mayor que el activo, por lo que el IVA hacía parte de ese 40% y de ese 30%. Hoy, este beneficio de la Ley 1943 y después de la 2010, básicamente, ese 19% que yo pagaba por dichos activos, pasa a ser descuento tributario en renta.

En su momento se intentó que se declarara la inexecutable de este beneficio por cuanto se estaba aplicando *tax credit* (crédito fiscal a la renta) con un impuesto que era de diferente naturaleza. Pero la Corte Constitucional dijo que era executable.

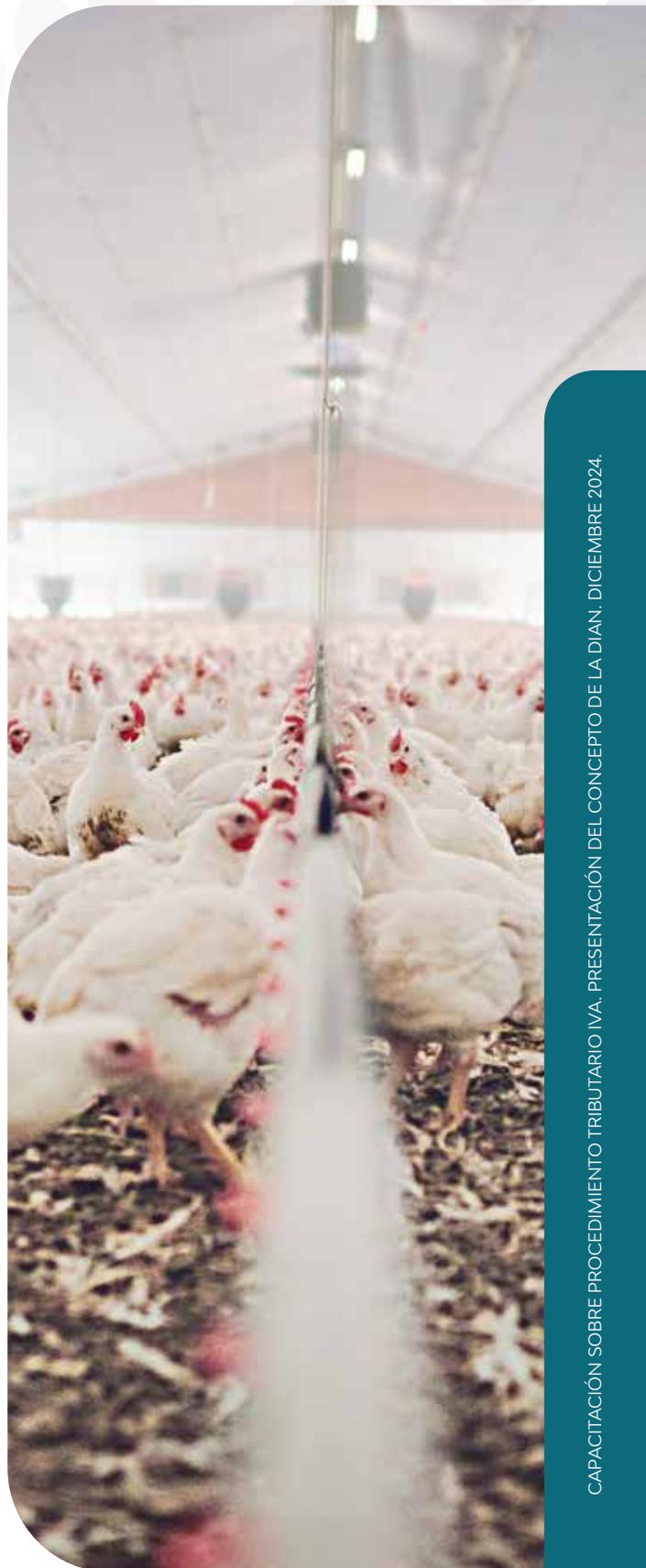
Entonces, el Artículo 258-1 quedó así:

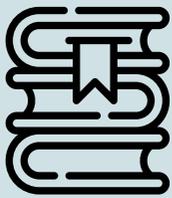
*“Los responsables del impuesto sobre las ventas, IVA, podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguiente, el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización.*

*“En el caso de los activos fijos reales productivos, formados o construidos, el impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo comience a depreciarse o amortizarse o en cualquiera de los periodos gravables siguientes.*

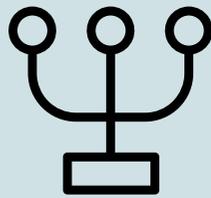
*“Este descuento procederá también cuando los activos fijos reales productivos ser hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario.*

*“El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será descontable del IVA.”*





Sean activos fijos en los términos del artículo 60 del Estatuto Tributario, es decir que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente.



Sean bienes tangibles o corporales en los términos del Estatuto Tributario.



Se adquieran, construyan, formen o importen para formar parte del patrimonio bruto del contribuyente.



Participen de manera directa y permanente en la actividad productora de renta del contribuyente para la producción de bienes y/o servicios



Sean susceptibles de depreciarse o amortizarse fiscalmente.

**La Sentencia C-379 de 2020 ha señalado la posibilidad de incluir el IVA pagado por los servicios necesarios para poner en condición de utilización el activo fijo real productivo.**

Aquí hay un enredo que exigió la reglamentación del Decreto 1089 del 2020, el cual aclara lo que son los activos fijos reales productivos:

a) Son aquellos que, en términos del Artículo 60 del Estatuto Tributario, no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente. b) Que sean tangibles o corporales. c) Que se adquieran, construyan, formen o importen para hacer parte del patrimonio bruto del contribuyente. d) Que participen de manera directa y permanente en la actividad productiva de renta del contribuyente para la producción de bienes y servicios. e) Que sean susceptibles de depreciarse o amortizarse fiscalmente.

Ahora, ¿qué debemos tener en cuenta? Hay una sentencia de la Corte Constitucional, la 379 del 2020, que señala la posibilidad de incluir el IVA pagado por los servicios que se necesitan para poner en condición de usar los activos fijos reales productivos. Y ese IVA que se pague por dichos servicios también hace parte de ese *tex credit*.

¿Qué más dice el Decreto 1080 del 2020, frente a lo que se debe considerar como activos fijos a los cuales se les va aplicar este beneficio:

Lo primero es que no existe término legal para aplicar el descuento tributario hacia el futuro, es decir, usted pagó un IVA para formar o adquirir un activo, y lo lleva como descuento tributario. Nosotros tenemos un tope que es hasta el 100% del impuesto. Y ojo con esto: dicho descuento no tiene el límite de la renta presuntiva, que, desde mi punto de vista, ya no existe, así que con base en qué vamos a calcular esto. Pero si usted llega al 100% del impuesto, puede seguir usando ese IVA, si es que es superior en los periodos siguiente.

Pero cuando yo hablo de formación, esto solamente podrá ser descontado a partir del año en que se activó el activo fijo, o sea, cuando lo empiece a usar. Esto es muy importante tenerlo en cuenta porque el principal activo fijo del sector avícola son las aves.



- ❗ No existe término legal para aplicar el descuento tributario hacia el futuro, es decir, que se podrá descontar a partir del año del pago en adelante, sin embargo, es necesario observar que para el caso de la formación de activos fijos esto solo se podrá a partir de la activación del activo fijo, es decir, a partir que se encuentre en condiciones para su uso.
- ❗ El descuento aplica también para activos fijos reales productivos que se encuentren bajo la modalidad de leasing con opción irrevocable de compra.
- ❗ Se deben conservar todos los soportes que dan derecho al descuento tributario.
- ❗ Puede concurrir con otros beneficios que se refieran a hechos económicos diferentes según conceptos 531 de 2024 DIAN, 30172 de 2008 y el 8761 de 2019. Ejemplo: Inversiones en conservación del medio ambiente artículo 255 E.T. cuyo beneficio es a la inversión y no al IVA.

¿Pero cuáles son las aves que me permiten descontar ese IVA en el que incurro en su formación? Alimento y servicios, que tienen IVA que yo podría obtener como descuento tributario en mi renta, y ahí es donde empieza la planeación. Es muy importante tener en cuenta que ocurre cuando se activa el activo, es decir, cuando es susceptible de llevar ese IVA de alimento y de servicios, durante su formación, como descuento tributario.

Ahora, también es muy importante tener en cuenta que hay conceptos de la Dian, como el 531 del 2024, el 30172 del 2008 y el 8761 del 2019, siendo los más importantes primero y el segundo, que dicen que a ese beneficio pueden concurrir otros beneficios. Entonces, por ejemplo, si yo hago inversiones en protección del medio ambiente (Artículo 255 del Estatuto Tributario) puedo utilizar doble beneficio, porque la base, en este caso, es la inversión y no el IVA.

Ejemplo. Resulta que en mi granja estoy formando aves productoras de huevo, por

las cuales incurro en un IVA, pero aparte estas tienen un valor, aunque en teoría son excluidas: resulta que las aves producen, a partir del alimento, un abono (gallinaza) susceptible de ser usado para obtener energía, lo cual figura entre las inversiones relacionadas con la protección del medio ambiente. Entonces, mientras que el IVA me lo llevo como descuento tributario, también la base, es decir, la inversión de que trata Artículo 255 me la puedo llevar al mismo tiempo como beneficio por inversión ambiental.

Y los oficios 8761, del 2019 y el 531 del 2024, pero más que todo el primero, aclaran que sí se puede aplicar el beneficio, por el IVA y por la base, porque estamos hablando de hechos económicos diferentes: uno, la conservación del medio ambiente, y el otro, el IVA por la formación de activos fijos reales productivos.

Vamos a mirar cómo es el asunto de los activos fijos reales productivos en el sector avícola, que son las aves, ya que estas están clasificadas en la rama de activos fijos bioló-

## ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS SECTOR AVICOLA



El principal activo fijo real productivo del sector son las aves, las cuales están clasificadas dentro de la rama de los activos fijos biológicos.



El artículo 92 del Estatuto Tributario señala que los activos biológicos se clasifican en productores y consumibles.



Para aplicar el beneficio, el ave debe ser sujeta de depreciación de conformidad con lo señalado en el artículo 93 del Estatuto Tributario, es decir, bajo el método de línea recta.



En el artículo 92 se señala que es necesario que el activo biológico produzca durante más de un período, y, teniendo en cuenta el Oficio 17131 de 2019 de la DIAN, la palabra período hace referencia al período fiscal comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre, de manera que para que un activo biológico sea considerado productor debe producir durante al menos un año.

gicos. ¿Qué dice el Artículo 92 del Estatuto Tributario? Que los activos biológicos se clasifican en productores (ponedoras) y consumibles (las de sacrificio).

Entonces, quienes van a recibir el beneficio son los productores de huevo porque las aves productoras son activos, mientras que las consumibles son inventario. Y si bien es cierto que ambas hacen parte del patrimonio bruto, las aves de sacrificio no se deprecian. Las otras sí.

Así que el inventario no cumple con el requisito, por lo que el IVA de todo el alimento en el que yo incurra, es el que solicito en devolución, mientras que en las aves que tienen en tratamiento de activo, ese IVA en el que incurro para la formación como activo (no como de producción), no es susceptible de devolución y, en consecuencia, se puede tratar como descuento tributario en la renta.

Muchos pierden ese IVA porque clasifican mal las aves cuando las venden. Cuando un ave es un activo y se enajena, tiene el mismo tratamiento que cualquier activo fijo y es un ingreso no gravado. Cuando un ave es de sacrificio y de pronto por razones sanitarias no puede ser sacrificada y se enajenó, se convierte en un ingreso excluido porque el tratamiento es diferente.

Recordemos que el IVA colombiano, que es tal vez el más complejo del mundo: los ingresos son exentos, excluidos y no gravados, lo que produce una gran confusión.

Cuando hablo de ingresos exentos y excluidos me refiero a bienes que existen para efectos del IVA, que se consideran venta para efectos del IVA, mientras que los activos no se consideran venta para efectos del IVA. Por eso el IVA siempre va a tener un mayor valor que el activo. Y aquí hay una condición especial: si yo vendo una ponedora, estoy vendiendo un activo que no aplica al Artículo 424, según el cual la venta de los animales vivos es excluida porque estos no hacen parte del inventario, sino de los activos, debido a lo cual se deben clasificar como ingreso no gravado, con un efecto sobre la proporcionalidad.

¿Qué es lo importante para tener en cuenta en este caso? Que los animales deben ser depreciados, lo cual es tal vez un inconveniente que habría que evaluar, porque el Oficio 17131 del 2009 dice que el activo productivo debe estar produciendo durante más de un período, y el período fiscal va del 1° de enero al 31 de diciembre. Así que podría ser que existan aves productoras que pasen de un período fiscal a otro.



Entonces, veamos un primer ejemplo. Resulta que tenemos unas aves que para ponerlas en condiciones óptimas de producción se compró alimento por valor de \$30 millones, con un IVA de \$1.5 millones. ¿Qué pasa en la renta cuando yo aplico o no al beneficio? Si no aplico al 258-1, lo que voy a encontrar es que de \$100 millones de ingreso, unos costos y deducciones de \$75 millones, tengo una renta de \$25 millones, para un impuesto de renta de \$8.750.000 y una tasa efectiva de tributación de 8.75%.

Ahora veamos el ejemplo con beneficio (258-1). Si yo me llevo este IVA como descuento tributario de \$1.5 millones, el impuesto neto será de \$7.250.000, es decir, que la tasa efectiva de tributación será de 7.25%.

Entonces, ahí es cuando nos preguntan por qué si esta empresa, que muestra las mismas condiciones mías, tiene una tasa de tributación menor a la mía. La respuesta es porque seguramente está aplicando a algún beneficio, está planeando.

## EJEMPLO 1

- El proceso para poner en condiciones óptimas de producción a un ave se realizó compras de alimento por \$30.000.000 de pesos con un IVA de \$1.500.000.

RENTA		
Concepto	Sin Beneficio 258-1	Con Beneficio 258-1
Ingresos	\$ 100.000.000,00	\$ 100.000.000,00
Costos y Deducciones	\$ 75.000.000,00	\$ 75.000.000,00
Renta	\$ 25.000.000,00	\$ 25.000.000,00
Impuesto de renta	\$ 8.750.000,00	\$ 8.750.000,00
Descuento Tributario	\$ -	\$ 1.500.000,00
Impuesto neto	\$ 8.750.000,00	\$ 7.250.000,00
<b>Tasa Efectiva de Tributación</b>	<b>8,75%</b>	<b>7,25%</b>

## EJEMPLO 2

Una avícola tiene ingresos por venta de huevo por un valor \$100.000.000 en determinado bimestre, durante ese bimestre vendió aves que ya no están aptas para producir por valor de \$25.000.000, para esto incurrió en pago de IVA por compra de alimento de \$8.000.000. Con estos datos veamos la diferencia entre el tratamiento de un ave como inventario y el tratamiento como activo biológico.

INVENTARIO		ACTIVO	
Ingresos Exentos	\$ 100.000.000	Ingresos Exentos	\$ 100.000.000
Ingresos Excluidos	\$ 25.000.000	Ingresos no Gravados	\$ 25.000.000
Total Ingresos	\$ 125.000.000	Total Ingresos	\$ 125.000.000
Impuesto Descontable	\$ 6.400.000	Impuesto Descontable	\$ 8.000.000
Valor a solicitar en devolución	\$ 6.400.000	Valor a solicitar en devolución	\$ 8.000.000

Como se puede observar cuando le doy el tratamiento de activo al ave productora, el descontable es mayor y, en consecuencia; el saldo a favor, esto por cuanto la venta de activos no es un ingreso excluido, es un ingreso no gravado. Mientras que las aves en inventario al ser ingresos excluidos si deben someterse a la proporcionalidad del artículo 490 E.T. al momento de su enajenación así:

PROPORCIONALIDAD 490 ET		
Ingresos Exentos	\$ 100.000.000	80%
Ingresos Excluidos	\$ 25.000.000	20%
Total Ingresos	\$ 125.000.000	100%
Impuesto sometido a proporcionalidad		\$ 8.000.000
<b>IVA descontable</b>		<b>\$ 6.400.000</b>

Veamos otro ejemplo muy interesante. Ya les decía que hay una gran diferencia entre tratar un ave como un activo a tratarla como inventario, en la contabilidad.

Entonces, una granja tiene ventas por \$100 millones en el bimestre, durante el cual vendió aves ya no aptas para producir por valor de \$25 millones, debido a lo cual incurrió en el pago de IVA por compra de alimento por \$8 millones. Con estos datos veamos la diferencia entre el tratamiento de un ave como inventario y el tratamiento como activo biológico.

Resulta que si usted que si usted está tratando esta ave como inventario, cuando la venta eso va a ser un ingreso excluido. Pero si está tratando el ave como activo, cuando la venta va a ser un ingreso no gravado. ¿Y qué sucede? Que el ingreso no gravado no es susceptible de la proporcionalidad del Artículo 490 del Estatuto Tributario, mientras que el excluido sí.

¿Cuál es la diferencia? Que de esos \$8 millones que usted pagó de IVA, \$6.4 millones es lo que va a poder llevar como descontable. Ahí usted la embarró porque está clasi-

ficando un ave que es productora como si fuera inventario, cuando es ave consumible.

Volvamos atrás para explicarlo con esto: El Artículo 92 del Estatuto Tributario señala que los activos biológicos se clasifican en productores y consumibles. El activo biológico consumible no es susceptible de depreciación, no se le puede aplicar el beneficio y va al inventario, mientras que el activo productor va al activo y se le aplica el beneficio, en este caso. Así las cosas, en el ejemplo que estamos mostrando, usted está perdiendo \$1.6 millones en su devolución porque trató mal el ingreso.

Veamos otro ejemplo, pero ya con todo mezclado:

Supongamos que, en este caso, el IVA que se pagó no fue de \$8 millones, sino de \$9.5 millones, de los cuales \$1.5 millones corresponden al alimento que se utilizó para la formación de las aves enajenadas, las cuales tuvieron un costo de adquisición de \$40 millones. Así que, dándoles el tratamiento de activos biológicos, no solo tenemos derecho a la devolución del IVA, sino que también podemos hacer uso del Artículo 258-1 del Estatuto Tributario para aplicar al descuento tributario, a deducciones como

### EJEMPLO 3 SOBRE EJEMPLO 2

► Supongamos que el IVA pagado no fue de \$8.000.000 millones sino de \$9.500.000, de los cuales \$1.500.000 corresponde al alimento que se utilizó para la formación de las aves enajenadas, las cuales tuvieron un costo de adquisición de \$40.000.000 así que, dándole el tratamiento de activo biológico, no solo tenemos derecho a la devolución de IVA correspondiente a \$8.000.000 de pesos sino que también podemos hacer uso del artículo 258-1 del Estatuto Tributario para aplicar el descuento tributario y también a deducciones como la depreciación y el costo de adquisición no depreciado que afectaría directamente la renta teniendo en cuenta que este activo no permanece mas de dos años, en consecuencia no tendrá tratamiento de ganancia ocasional así:

CONCEPTO	INVENTARIO	ACTIVO
Ingresos	\$ 125.000.000	\$ 125.000.000
Costos y Deducciones	\$ 50.000.000	\$ 50.000.000
Costo del Activo enajenado	0	\$ 13.333.333
Depreciación*	0	\$ 26.666.667
Renta	\$ 75.000.000	\$ 35.000.000
Impuesto sobre la Renta	\$ 26.250.000	\$ 12.250.000
Descuento Tributario	-	\$ 1.500.000
Impuesto neto de renta	\$ 26.250.000	\$ 10.750.000
menos: Devolución IVA	\$ 6.400.000	\$ 8.000.000
Impuestos globales	\$ 19.850.000	\$ 2.750.000
<b>Tasa Efectiva de Tributación</b>	<b>15,88%</b>	<b>2,20%</b>

\*Depreciación a 18 meses teniendo en cuenta que para acceder al 258-1 ET la depreciación debe ser mayor a un año



la depreciación y el costo de adquisición no depreciado que afectaría directamente la renta, teniendo en cuenta que este activo no permanece más de dos años; en consecuencia, no tendrá tratamiento de ganancia ocasional.

Entonces, si yo trato el ave como inventario, voy a tener \$125 millones, costos y deducciones de \$50 millones, una renta de \$75 millones, un impuesto sobre la renta de \$26.250.000, menos la devolución de IVA de \$6.4 millones, que es necesario restarla para determinar unas tasas de tributación real. Muchos, incluso la mayoría de tributaristas, cometemos el error de determinar la tasa de tributación a partir de la venta, cuando se deben incluir todos los tributos, cuando la tasa efectiva de tributación debe incluir todos los tributos. Entonces, si este contribuyente recibió una devolución de \$6.4 millones, pues hablemos de sus impuestos globales, que suman \$19.850.000, para una tasa efectiva de tributación de 15.88%.

Ahora veamos el tratamiento de activo:

El costo del bien enajenado es de \$13.333.333, la depreciación de \$26.666.667 (a 18 meses), renta de \$35 millones, impuesto sobre la renta de \$12.250.000, descuento tributario de \$1.5 millones, impuesto neto de renta de \$10.750.000, menos una devolución de IVA de \$8 millones, para un total de impuestos globales de \$2.750.000 y una tasa efectiva de tributación de 2.20%.

Vemos una planeación muy simple, a partir de este artículo, a partir de la correcta clasificación del ave como activo: mayor devolución, menos impuesto de renta, mayor descuento, mayores deducciones, y al final una tasa efectiva de tributación de 2.20%.

# Conclusiones para lograr disminución de tasa efectiva

- 1 Las aves deben ser clasificadas como activos biológicos, no como inventario.
- 2 Las aves deben ser depreciadas y no por menos de un año, lo cual da derecho a reducción en renta.
- 3 Al momento de su enajenación, las aves deben ser clasificadas como ingresos no gravados para que no afecten la proporcionalidad del IVA en el descuento y así tener derecho a la devolución de lo que corresponde.
- 4 El IVA directamente aplicado a la formación no podrá ser tratado como descutable, y al ser tratada el ave como ingreso no gravado en su enajenación, el IVA que no se eleva a descutable será compensado por la aplicación de la proporcionalidad, pudiéndose usar como descuento tributario.

Hay que tener en cuenta que cuando yo enajeno el ave, el IVA en el que incurro para su formación, no lo traté como descutable, sino como descuento, y normalmente cuando el ave se enajena ya no está produciendo; en consecuencia, no se está alimentando, por lo que el IVA que estoy solicitando en ese bimestre, está directamente relacionado con la producción de huevo, así que no tendría proporcionalidad. Si lo trato como gravado voy a tener ese derecho.

- 5 Este beneficio solo tiene efecto cuando el resultado del ejercicio en el denuncia rentístico es positivo, es decir, no tiene efecto sobre ejercicios con pérdidas fiscales. ¿Por qué? Porque si yo tengo pérdidas fiscales, ¿para qué voy a buscar un descuento tributario?
- 6 El mayor reto es lograr que las aves se mantengan como activo fijo real productivo por más de un año, para efectos de depreciación. Porque si no lo tengo produciendo por más de un año, perdí el beneficio.



# Sesión de preguntas y respuestas

Fenavi, en aras de sensibilizar a los avicultores sobre este proceso, propició una capacitación del "Procedimiento Tributario Iva - Presentación Concepto de la Dian emitido el 26 de diciembre de 2024", que contó con la participación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá Dian. En dicho evento, se suscitaron entre los avicultores una serie de preguntas relativas y que en su mayoría no se alcanzaron a resolver por falta de tiempo, pero que Fenavi recopiló para ayudar con sus respuestas. De esta manera, surgió la necesidad de preparar un documento orientador, que respondiera cada una de las inquietudes planteadas.

**?** Para solicitar la devolución bimestral se exige 100% de facturación electrónica, ¿en este caso, son válidos el IVA que se paga a bancos, soportado en extracto, y las operaciones de personas no obligadas a facturar, soportadas en el documento correspondiente?

**R** El Decreto 963 del 2020, que es el decreto madre que habla sobre cómo se soportan los impuestos descontables para efectos de la devolución automática con facturación electrónica, establece que en el 100% del porcentaje que se debe calcular de ese 85% no se tienen en cuenta esos impuestos descontables que no se pueden soportar. En este sentido, los extractos que expiden los bancos, por ser documentos que no van en facturación electrónica, no se tienen en cuenta para el 100% del cálculo que debe hacer el contable.

**?** En el Formato 1460 es claro que en la hoja 2 informamos el sacrificio total de las aves del periodo, ¿pero qué información deberíamos llevar a la hoja 3 del mismo? ¿Debo informar el sacrificio interno y qué información debo consignar en la casilla que dice factura o guía de degüello?

**R** La unidad de degüello únicamente aplica para el sacrificio de las especies bovina, caprina, ovina y porcina. En este sentido, quienes sacrifican aves no deben informar el impuesto de degüello, pero en la hoja 3 sí aparece la fecha del sacrificio y se repite el número de animales sacrificados en la hoja 2.

**?** ¿En qué casos debo aplicar proporcionalidad del 490 y del 489 en el mismo bimestre?

**R** Se debe aplicar o aportar el 1803 y 1825 cuando tenga, en un mismo periodo, operaciones exentas, excluidas y gravadas.

**?** Algunas seccionales de la Dian exigen que el IVA descontable correspondiente a los bienes que quedaron en inventario no se solicite en devolución. ¿Existe alguna posición centralizada para todas las seccionales? ¿En qué parte de la norma se sustenta esta posición?

**R** No existe norma que diga que Fiscalización tiene competencias para rechazar un saldo a favor de devolución a partir del consumo de alimento balanceado. Sin embargo, en uso de sus amplias facultades, ha decidido utilizar esta situación. Valga la pena aclarar que el único competente para hacer este rechazo es el jefe de Devoluciones, de acuerdo con el Artículo 853 del Estatuto Tributario, y que la norma establece que del saldo a favor susceptible de devolución lo único que se puede utilizar para determinar qué es o no susceptible es el Artículo 489, que se refiere a la proporcionalidad.

Por lo anterior, no existe unidad de criterios en las seccionales de la Dian por parte de Fiscalización frente a dicha esta situación.

**?** ¿Cómo cruza la Dian los ingresos netos presentados en el Formato 1803 con los ingresos netos declarados en IVA,

ya que en la declaración no están discriminados los ingresos netos gravados, los ingresos netos exentos ni los ingresos netos excluidos?

**R** Se cruzan tomando las devoluciones vs. los ingresos brutos. Se restan y ahí los ingresos netos en la sumatoria se tendrían que cuadrar, quitando los ingresos no gravables. De esta forma, la Dian cruza los ingresos netos presentados en el Formato 1803 con los ingresos netos declarados en IVA.

**?** ¿Por las aves que producen huevo fértil para la producción de pollita o pollito de un día también se puede tomar el IVA en activos fijos productivos?

No hay posibilidad, ya que estas son un inventario, no un activo fijo.

**?** ¿El IVA como descuento tributario no se encuentra limitado para su tratamiento en renta?

**R** El IVA, según la norma, no tiene ningún límite. En consecuencia, si yo tengo un IVA que no alcanzo a cubrir en un periodo, lo puedo utilizar en el periodo siguiente. Esa es la importancia del IVA en la adquisición de activos fijos reales productivos.

**?** ¿La Dian cómo valida que la facturación electrónica de los IVA descontables esté asociada a los ingresos exentos?

**R** Eso no lo puede cruzar por ahora. Falta mucho análisis de datos para llegar a ese nivel. Lo único que hace la Dian es verificar que el monto de los descontables de los impuestos declarados en el IVA, estén soportados con factura electrónica.

**?** ¿Cómo hacemos las personas naturales respecto a los activos biológicos? ¿Cómo debemos elaborar la depreciación?

**R** Es irrelevante el hecho de que sean personas naturales o jurídicas, porque toda persona que desarrolle un acto de comercio está obligada a llevar contabilidad; en consecuencia, debe depreciar.

**?** El valor que se lleva al renglón 84, donde se arrastra el renglón 93.

**R** El valor del renglón 84 termina por afectar la sumatoria del 89, que es la sumatoria del saldo a favor. En consecuencia, automáticamente, por la fórmula que trae el formulario de IVA, va a estar en el renglón 93.



**?** ¿En el Formulario 300, cuando se arrastra el saldo a favor, se debe tener en cuenta la casilla del IVA llevada al gasto producto del prorrateo? ¿Es decir, en la casilla 84 del periodo siguiente se lleva la casilla 91 o 93, o no se tiene en cuenta?

**R** El IVA, que a través de la aplicación del Artículo 490 se debe llevar a gasto, no debe aparecer en la declaración del IVA porque no es un impuesto descontable. En consecuencia, si el IVA gasto está siendo llevado a la declaración del IVA, se está haciendo mal la declaración, tiene errores. Y, posiblemente, si la Dian lo detecta, le va a hacer corregirla, disminuyéndoles los impuestos descontables que hubieran sido un mayor valor en renta, y le aplicará con la sanción correspondiente. Entonces, no hay que hacer nada porque no hace parte de los impuestos descontables.

**?** ¿Respecto a la devolución automática, el 100% de los ingresos soportados con factura electrónica deben aplicar solo los ingresos exentos o se deben tener todos los ingresos de la compañía?

**R** Lo que dice la norma es que solamente se calcula a través de los ingresos que tienen el beneficio de devolución, es decir, el 100% son exentos.

**?** ¿Es posible solicitar a los prestadores de servicios utilizados para la formación de las aves, que por estar produciéndose un bien excluido, se les dé tratamiento de servicio intermedio en la producción, y ese IVA de servicio tenga la misma tarifa del bien final?

**R** Si es un sector intermedio de producción, va a ser gravado con la tarifa de bien final. Si el bien final es excluido, ese servicio también es excluido.

**?** En caso de que el exento en la declaración sugerida sea mayor al declarado, porque el excluido quedó también con impuesto cero, ¿aplica o no devolución automática?

**R** No aplica devolución automática porque únicamente se verifica la casilla de bienes exentos

**?** Por proporcionalidad, algunas facturas con descontable no se toman completas. ¿Cómo se debe reflejar esto en el 1439?

**R** En el 1439, las facturas, siempre van sobre el valor que está reflejado en el formulario 300. Puede estar por encima, producto de la proporcionalidad, pero lo importante es que nunca esté por debajo del 1439, respecto a lo declarado en IVA.

**?** ¿Puedo solicitar devolución de IVA, del último periodo 2024, así no haya presentado la renta del 2024?

**R** Únicamente, cuando se cumple con el 100% de facturación electrónica se va por Artículo 855. De lo contrario, no se puede solicitar, sino hasta cuando presente la declaración de renta del 2024.

**?** ¿El número de solicitudes ordinarias, que son dos en el año, no afecta las solicitudes bimestrales?

**R** Las ordinarias nunca afectan las solicitudes bimestrales cuando yo me voy por el 477 del Estatuto Tributario dos veces al año; las bimestrales pueden ser las seis y no se tiene en cuenta el conteo.

**?** ¿En el caso de empresas que se dedican a cría y levante de aves, es posible solicitar devolución del IVA sobre el consumo de alimento concentrado?

**R** Sí es posible cuando únicamente me dedico a la venta de pollitos de un día. En el caso de que me dedique a la cría y levante de aves para venderlas como animales vivos, hay exclusión, y en este sentido el IVA va a tener siempre mayor valor que el costo o gasto. Cuando, producto de este esquema de levante de aves, mi actividad principal es la venta de huevo, ese IVA sí se podría llevar como descontable, pero debo analizar si me conviene más el descuento tributario o la formación de activos fijos.



**?** *¿Si la empresa elabora su alimento para las aves en formación, el IVA de las materias primas utilizadas se llevaría como descuento?*

**R** En este caso, no lo veo posible porque el producto final es el alimento, no el ave que se está formando.

**?** *La Dian no me ha devuelto el segundo semestre del 2024, ningún bimestre, hasta que presente renta. ¿Puedo solicitar el primos bimestre del 2025 sin problema?*

**R** Si no ha presentado la renta, no.

**?** *Aparte del Concepto 0219 del 19 de febrero del 2021, que dice que el IVA pagado en etapa de levante, se puede solicitar como descutable, solo que se puede solicitar en devolución cuando el ave pasa a etapa de postura.*

**R** Efectivamente, cuando yo estoy en la actividad del levante en el negocio del huevo, todo el consumo de alimento lo puedo llevar como IVA descutable, siempre y cuando las aves ya estén produciendo. Esto siempre ha sido claro. Ahora, al volver al tema que nos convoca en esta reunión, tendría que evaluar si espero a que

el ave esté en producción para establecer si es más conveniente solicitarlo en devolución o, por el contrario, lo utilizo como descuento tributario.

Por lo tanto, con base en el marco normativo y la jurisprudencia, es menester concluir que el avicultor -en lo que a producción de huevo se refiere, bien que tiene la calidad de exento del IVA-, podrá tomar como impuesto descutable el IVA pagado sobre los bienes y servicios que constituyan costo o gasto necesario para el desarrollo del proceso de producción y comercialización, tanto aquellos previos a la etapa de postura de las gallinas (v.gr. durante la cría y levante de las gallinas ponedoras) como los posteriores. Lo anterior, por supuesto, siempre que se cumplan la totalidad de los requisitos previstos en la Ley y en el reglamento.

**?** *¿En qué porcentaje mensual se deben depreciar las aves?*

**R** La norma no dice cuál es el porcentaje de depreciación para ningún activo biológico. Lo único que dice es que yo puedo utilizar depreciación en línea recta. Ahora, para poder hacer uso del descuento tributario la norma establece que el ave, mínimo, debe estar depreciada un año.

**?** ¿El IVA, como descuento tributario, no se encuentra limitado para su tratamiento en renta?

**R** No se encuentra limitado para su tratamiento en renta. Todo el IVA en que incurra en la adquisición de activos fijos reales productivos podrá ser tratado como descuento tributario. Y como lo dijimos en una pregunta anterior, si pasa más de un año en depreciación; de lo contrario no se puede utilizar.

**?** ¿Es defendible clasificar las aves reproductoras como activos biológicos productores aun cuando solo producen durante un periodo inferior a un año? Esto, teniendo en cuenta que el Artículo 92 dice que los productores esperan que las aves produzcan durante más de un periodo.

**R** Efectivamente, si el ave no está produciendo por más de un año, vamos a tener inconvenientes para clasificarla como activo biológico porque la norma sí establece que debe ser depreciada mínimo un año. Entonces, en este sentido, puede ser que no esté produciendo, pero está directamente atada a la depreciación. Así que esa es una decisión que podríamos tomar fácilmente en nuestro manejo financiero y

fiscal, al decir: produjo menos tiempo, pero la depreciación fue de más de un año.

**?** Empresa en RST IVA anual si el IVA en el año tiene dos casuísticas: 1) IVA en devolución para por exportación. ¿Me confirma si se lleva al renglón 91 y cuál es el renglón que se usa si se pagó un IVA en exceso (es el mismo o no)? ¿Por qué ocurrieron estas dos casuísticas, y cómo las manejaría?

**R** Primera inquietud: cuando yo estoy exportando, la declaración del IVA del régimen tributario simple es anual. Como esto es una norma especial, está por encima del Artículo 600, pero el renglón al cual lo voy a llevar cuando voy a solicitar saldo a favor es el 90. El 91 se usa cuando voy a arrastrar al año siguiente.

Segunda inquietud: cuando los anticipos del régimen simple me han dado por encima del pago del IVA y la declaración anual muestra un excedente por ese pago, lo que debo hacer es una solicitud de pago en exceso, como se hace cualquier solicitud, que es a partir de los recibos de pago 490. Entonces, si tenemos recibos 490, habría que mirar si en uno, dos en tres fue que se me dio ese excedente, y se hace una solicitud por cada recibo.

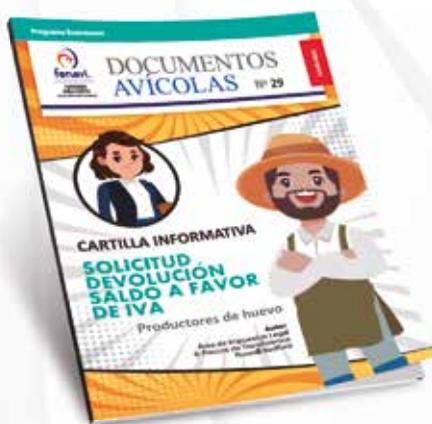




# ¿Quieres conocer más?

Te invitamos a explorar nuestra colección de **documentos especializados con enfoque económico** para mejorar la rentabilidad del sector avícola, disponibles en la página web:

[www.fenavi.org](http://www.fenavi.org)



Con un solo **click** puedes consultar estas y otras publicaciones en formato digital.

## ¡No te las pierdas!